

*RESOLUCION de 4 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña María Angeles Correa Ulloa, en representación de Modas Irfa, SL, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, recaída en el expediente núm. 33/00 IR.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Modas Irfa, S.L.», de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña M.<sup>a</sup> Angeles Correa Ulloa, actuando en nombre y representación de Modas Irfa, S.L., contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Sevilla de fecha 26 de abril de 2000, recaída en el expediente sancionador 33/00 IR, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegada Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Sevilla dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a Modas Irfa, S.L., una sanción de cuatrocientos cincuenta euros con setenta y seis céntimos (450,76 euros), es decir, setenta y cinco mil pesetas (75.000 ptas.) como responsable de infracción administrativa calificada de leve de conformidad con los artículos 6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, y 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, y tipificada en el artículo 3.3.6 del R.D. 1945/83, de 22 de junio citado, en relación con los preceptos contenidos en los artículos 2 y 4 del Decreto 171/1989, de 11 de julio (BOJA núm. 63, de 3 de agosto de 1989), por los siguientes hechos: "El 8 de octubre de 1999 se gira visita de inspección a la tienda Modas KARI,N, sito en la calle Las Hilanderas, núm. 17, esquina C/ Córdoba, en relación con la denuncia núm. 1992/98, de 17 de septiembre de 1998, formulada por una consumidora contra esta empresa, por carecer de hojas de reclamaciones, manifestando que en ese momento no lo tiene en este establecimiento y se comprueba que no exhibe el cartel anunciador del libro de hojas de quejas/reclamaciones a disposición del consumidor".

Dicha resolución fue debidamente notificada al interesado el 19 de mayo de 2000, según aviso de recibo del Servicio de Correos obrante en el expediente.

Segundo. Contra la anterior Resolución, el interesado interpone escrito al que ha de darse la forma de recurso de alzada, que es de contenido idéntico al presentado en la fase anterior. En síntesis, alega:

- Realmente sí existían tanto el cartel anunciador de la existencia del libro de hojas de reclamaciones, así como las hojas de reclamaciones, no estando a la vista en el momento de la inspección por arreglos del local.
- Desproporcionalidad de la sanción.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Notificada la Resolución recurrida al interesado con fecha 19 de mayo de 2000, venciendo el plazo el 19 de junio de 2000, día hábil, interpone recurso de alzada con sello de entrada en Registro de la Delegación de 20 de junio de 2000, por tanto, fuera del plazo de un mes establecido para la interposición del recurso de alzada en el artículo 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, en su redacción dada conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero. Este criterio es el seguido por constante Jurisprudencia, mencionándose a título de ejemplo la reciente Sentencia de 29 de mayo de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Con ello no se pretende limitar el derecho del administrado a la tutela efectiva y precisa, ya que este derecho, tal y como regula el art. 24 de la Constitución Española, deberá efectuarse en la forma y con los efectos que determina la Ley, no produciéndose en ningún caso indefensión para el interesado.

Teniendo en cuenta el carácter extemporáneo del recurso presentado, no se entra a conocer del fondo del asunto.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; el Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

#### RESUELVE

No admitir a trámite, por extemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por doña M.<sup>a</sup> Angeles Correa Ulloa, actuando en nombre y representación de Modas Irfa, S.L., contra

la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Sevilla, de fecha 26 de abril de 2000, recaída en el expediente sancionador 33/00 IR, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la resolución recurrida en todos sus términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 22 de abril de 2002. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 4 de junio de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 4 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Carmelo Vizueté Vitorio, en representación de Vulcanizados Los Colegas, SL, contra otra dictada por el Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de Granada, recaída en expediente núm. 737/97.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Vulcanizados Los Colegas, S.L.», de la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Carmelo Vizueté Vitorio, en nombre y representación de la mercantil «Vulcanizados Los Colegas, S.L.» contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Granada, de fecha 28 de septiembre de 1998, recaída en expediente 737/97.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. A raíz de visita inspectora girada por los Servicios de Consumo de la Delegación Provincial con fecha 9.5.1997 (Acta núm. 01148/97) al establecimiento «Ricardo Fernández García (Guadix)», se constata que se encuentran dispuestas para su venta zapatillas de caballero: «De Caramelo», Vulcanizados los Colegas, modelo 6.500, que carecen del preceptivo etiquetado. Comprobándose que el calzado sólo hace referencia de su composición en el cartón del envase y con textos anteriores al R.D. 1718/95.

Requerida factura de compra en origen presenta la núm. 16, de fecha 1.4.97, expedida por Vulcanizados los Colegas, S.L., Ctra. Matota, km 3,800 de Elche (Alicante).

Segundo. Los expresados hechos fueron considerados como constitutivos de infracción administrativa en materia de consumo prevista en el artículo 3.3.4 del R.D. 1945/83, de 22 de junio, en relación con los artículos 4 y 5 del R.D. 1718/95, de 27 de octubre, considerándose responsable de dicha infracción a la parte recurrente e imponiéndosele, de acuerdo con la calificación de leve, una sanción de trescientos euros con cincuenta céntimos/300,50 euros/50.000 ptas.

Tercero. A pesar de no quedar constancia en la documentación obrante de la copia del acuse de recibo de notificación de la resolución final al interesado, puede considerarse interpuesto el recurso en plazo sobre la base de que el mismo tiene fecha de giro nacional urgente el 4.11.98, y la Resolución recurrida tuvo salida el día 8.10.98. En síntesis, la parte recurrente alega:

- Reiteración de las alegaciones ya presentadas en los trámites anteriores.
- Es ilógico no poner las etiquetas por las que se le ha sancionado, ya que cuestan 0,20 ptas. el par, con lo cual el coste de las mismas resulta muy reducido.
- Al probarse las zapatillas, las etiquetas que nos ocupan se caen.
- De la fábrica a la que represento no ha salido ningún par de zapatillas sin etiquetas, con lo cual no es prueba suficiente para sancionar a esta empresa el encontrar zapatillas fuera de este establecimiento sin etiquetas, ya que una vez que salen de él pueden ser manipuladas.
- No sabe el motivo por el que las zapatillas fabricadas por la empresa a la que representa no tenían etiquetas, pero lo que sí les puede asegurar es que se está sancionando a una empresa inocente, mediante unas pruebas que no permiten saber si tenían o no etiquetas al salir de la empresa que las ha fabricado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Ilmo. Sr. Consejero para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 18 de junio de 2001, por la que se delegan competencias en diversas materias en los órganos de la Consejería.

Segundo. Entraremos primero a discernir si la caducidad debe apreciarse en el presente expediente por cuanto, si esto fuere así, no procedería entrar en el fondo del asunto.

La norma básica en materia de caducidad de expedientes iniciados de oficio, dentro de los que se encuentran todos los procedimientos sancionadores, viene dada por el art. 43.4 de la LRJAP-PAC, el cual establece un plazo de caducidad que opera de forma automática una vez transcurra un término adicional de treinta días naturales que en la misma norma se dispone, el cual se inicia a contar desde el momento en que termine el plazo en que la resolución debió de ser dictada.

Dicho plazo viene establecido ciertamente en el REPS en seis meses para el procedimiento ordinario y un mes para el abreviado (artículos 20.6 y 24.4), al cual se adiciona un plazo específico bimensual por razón de inactividad en la iniciación del expediente (art. 6.2). Sin embargo, en el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las